

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

MOCION DE TEXTO SUSTITUTIVO

Asunto:

Expediente Nº 21.235. ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De la Diputada: Karine Niño Gutiérrez

Hace la siguiente moción:

Para que se apruebe el siguiente texto sustitutivo y se tenga como texto base de discusión del presente proyecto de ley y su contenido conste en el acta.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley

Establézcase el Servicio Exterior y el Régimen de personas servidoras del Servicio Exterior, ambos de la República de Costa Rica.

El Servicio Exterior de la República de Costa Rica, en adelante el Servicio Exterior, es un cuerpo permanente de funcionarios públicos que garantiza la representación diplomática y consular del Estado Costarricense.

El Régimen de personas servidoras del Servicio Exterior de la República de Costa Rica, en adelante el Régimen, es un régimen especial de empleo público que incorpora el

conjunto de puestos del escalafón diplomático y regula las relaciones de servicio entre el Estado y los funcionarios diplomáticos de carrera y otros funcionarios a quienes les sean aplicables las disposiciones de la presente Ley en lo conducente.

ARTÍCULO 2.- Principios rectores de la ley

Los principios rectores de este estatuto serán:

- 1- Promover la profesionalización del servicio exterior.
- 2- Garantizar la eficiencia y eficacia del servicio exterior que representa al país en las diversas misiones diplomáticas, misiones consulares y en el servicio interno.
- 3- Garantizar la unidad del régimen, la correspondencia jerárquica en la asignación y la rotación del personal del servicio exterior.
- 4- Garantizar las condiciones laborales, de seguridad y económicas que permitan ejercer efectiva y eficazmente las funciones de los servidores del servicio exterior de acuerdo con las exigencias del cargo, resguardando la unidad del grupo familiar del funcionario, su protección y su bienestar.

CAPÍTULO II INSTITUTO DIPLOMÁTICO MANUEL MARÍA DE PERALTA

ARTÍCULO 3.- Objeto

El Instituto Diplomático Manuel María de Peralta, en adelante denominado Instituto Diplomático, es la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto responsable de la capacitación profesional, continua y especializada de los funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la República y de los demás funcionarios del Ministerio, en aspectos atinentes al Servicio Exterior.

El Instituto Diplomático será el responsable de gestionar el período de prueba de los aspirantes para la incorporación a la carrera diplomática.

Igualmente estará encargado de hacer estudios, investigaciones, publicaciones y análisis prospectivos sobre relaciones internacionales, seguridad internacional, geopolítica, política exterior o cualquier otro tema que sea encargado por los jerarcas del Ministerio y que pueda coadyuvar para la toma de decisiones de la Dirección de Política Exterior y del Ministro. Además, fungirá como el centro superior de investigación y rescate de la historia diplomática.

ARTÍCULO 4.- Naturaleza jurídica

El Instituto Diplomático será un programa presupuestario del Ministerio y contará con una asignación suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Organización

El Instituto Diplomático estará a cargo de un director y un director adjunto nombrados por el Ministro, y quienes deberán tener el rango de embajador en la carrera diplomática. El Instituto Diplomático contará con las dependencias necesarias para asegurar la formación académica, la investigación y el resguardo y la promoción bibliográfica e histórica.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Académico del Instituto Diplomático

El Consejo Académico del Instituto Diplomático es la instancia encargada de decidir sobre los asuntos académicos del Instituto.

El Consejo Académico estará integrado por el director, quien lo preside, dos diplomáticos de carrera, destacados en las dos primeras categorías del escalafón diplomático, elegidos por los diplomáticos de carrera, y dos académicos de universidades públicas y privadas con grado mínimo de maestría, nombrados uno por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y otro por la Asociación Unidad de Rectores de las Universidades Privadas de Costa Rica (UNIRE), respectivamente.

Los representantes diplomáticos y de universidades serán nombrados por dos años con posibilidad de reelección.

Las reuniones del consejo académico serán convocadas por el director del Instituto Diplomático y se realizarán al menos una vez al mes. El funcionamiento del Consejo se regirá por las disposiciones contempladas por esta ley y su reglamento, así como por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, en lo referente a su funcionamiento como órgano colegiado.

El reglamento a la presente ley regulará el proceso de elección de los integrantes del Consejo Académico.

Los servicios brindados por los miembros del Consejo Académico serán ad honorem. La inasistencia a más de dos sesiones consecutivas sin causa justificada implicará la remoción del miembro del Consejo Académico por parte del Ministro y su inmediata sustitución según las disposiciones del reglamento.

ARTÍCULO 7.- Funciones del Consejo Académico

Las funciones del Consejo Académico serán las siguientes:

- 1. Decidir sobre las referencias académicas para los exámenes de ingreso a carrera diplomática, los programas de ascensos y los programas de educación continua dirigidos a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores sean o no parte del régimen de servicio exterior. En lo académico, las decisiones del Consejo Académico son vinculantes.
- 2. Recomendar al Director líneas y proyectos de investigación que se realizan en el Instituto Diplomático.

- 3. Emitir recomendaciones sobre los programas de posgrado que se impartan en el Instituto Diplomático.
- 4. Recomendar al Director del Instituto los lineamientos generales para la protección y la promoción bibliográfica e histórica.

ARTÍCULO 8.- Programa de inducción y capacitación para aspirantes de ingreso a la carrera.

Para los aspirantes de ingreso a la carrera diplomática, el Instituto Diplomático impartirá un programa de inducción y capacitación que no podrá superar un año y que garantice la formación en destrezas y competencias de sus funciones.

El diseño del programa, la asignación de profesores y demás acciones estarán a cargo del Consejo Académico.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO 9.- Conformación del Servicio Exterior

El Servicio Exterior lo comprenden, indistintamente, el Servicio Diplomático, el Servicio Consular y el Servicio Interno. Para su gestión administrativa el Servicio Exterior se considerará uno solo.

ARTÍCULO 10.- Funcionarios del Servicio Exterior

El Servicio Exterior está integrado por los embajadores nombrados por el Consejo de Gobierno y funcionarios diplomáticos de carrera destacados indistintamente en cualquiera de los servicios que lo conforman.

Asimismo, podrá contar con funcionarios diplomáticos de confianza, funcionarios administrativos y técnicos, acreditados en las misiones diplomáticas y las oficinas consulares, exclusivamente.

ARTÍCULO 11.- Unidad de puestos

Cada funcionario diplomático de carrera será nombrado en un puesto acorde a su categoría, el cual mantendrá indistintamente del servicio en el que se encuentre destacado.

Lo anterior, sin perjuicio de la asignación de los rubros económicos que se reconozcan adicionales al salario, en razón de la naturaleza de cada uno de los servicios, según lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Funciones del Servicio Exterior

Las funciones diplomáticas y consulares del Servicio Exterior, salvo las excepciones

contempladas en esta ley, serán ejercidas por funcionarios diplomáticos de carrera, que desempeñen puestos en el servicio diplomático, el servicio consular o el servicio interno, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 13.- Misiones diplomáticas y oficinas consulares

Las misiones diplomáticas son todas aquellas representaciones establecidas por el Ministerio en otro Estado o ante un organismo internacional.

Las misiones diplomáticas deberán tener al menos tres funcionarios diplomáticos de carrera, además del Jefe de Misión nombrado por el Poder Ejecutivo, salvo que medien razones de conveniencia nacional para tener un número menor de funcionarios. El Estado costarricense, no podrá acreditar ante otros Estados u organismos internacionales, misiones diplomáticas y oficinas consulares que funcionen con un solo funcionario diplomático.

El reglamento de esta ley definirá la clasificación de las misiones diplomáticas. Esta clasificación deberá revisarse anualmente y ajustarse cuando corresponda por circunstancias sobrevinientes en un destino o región específica que ameriten una revisión inmediata y su correspondiente ajuste. La clasificación tomará en consideración al menos las siguientes variables: el tamaño del padrón consular; el valor estratégico del Estado receptor u organismo internacional; la situación política, social, económica y la peligrosidad en el país receptor.

ARTÍCULO 14.- Funciones de las misiones diplomáticas

Las misiones diplomáticas de Costa Rica tendrán por objeto coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la política exterior del Estado costarricense, procurar las buenas relaciones con los Estados ante los cuales se encuentran acreditadas y actuar en representación del Estado ante los organismos internacionales, siguiendo las instrucciones que para tales efectos reciban de la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 15.- Jefes de Misión

Las misiones diplomáticas estarán a cargo de un Jefe de Misión responsable de su dirección y administración, con el cargo de embajador.

Cuando por razones de conveniencia el Poder Ejecutivo no acredite un Jefe de Misión con cargo de Embajador en una misión diplomática, el Consejo de Gobierno acreditará ante el Estado receptor un encargado de negocios ad hoc, para que funja como Jefe de Misión, que será un funcionario de carrera con al menos el rango de ministro consejero.

Cuando hayan transcurrido ciento ochenta días naturales, durante los cuales la misión diplomática haya estado a cargo de un encargado de negocios ad interim, el Consejo de Gobierno acreditará un encargado de negocios ad hoc.

ARTÍCULO 16.- Ausencias temporales del Jefe de Misión

Cuando el Jefe de Misión se ausente de la circunscripción en la cual está acreditado, previa autorización de la autoridad ministerial competente, informará al gobierno del país receptor o al organismo internacional ante el cual está acreditado la designación temporal de un encargado de negocios ad interim, quien fungirá como Jefe de Misión.

La designación de un encargado de negocios ad interim recaerá en el funcionario diplomático de carrera de más alto rango dentro de la misión diplomática y de conformidad con la precedencia en el escalafón para su categoría.

ARTÍCULO 17.- Prerrogativas de los encargados de negocios

Los beneficios y prerrogativas contempladas para el Jefe de Misión en el ordenamiento jurídico, se reconocerá al encargado de negocios ad hoc desde la entrada en vigencia de su nombramiento y al encargado de negocios ad interim cuando su designación supere los treinta días naturales, y hasta tanto dure dicho interinato.

ARTÍCULO 19.- Embajadores en misión especial

El Poder Ejecutivo tendrá la potestad de nombrar personas con rango de Embajador en misión especial, cuando considere necesario por razones de interés o conveniencia nacional, debidamente justificado, para cumplir un objetivo específico y por un tiempo determinado.

ARTÍCULO 19.- Llamado en misión especial o llamado en consulta a Costa Rica

Según las necesidades del servicio, el Ministerio podrá llamar en misión especial o llamado en consulta, según corresponda, a los funcionarios diplomáticos destacados en el servicio diplomático o en el servicio consular, mediante acuerdo ejecutivo.

El Ministerio deberá cubrir los gastos por concepto de traslado, desde y hacia el destino donde se encuentre destacado el funcionario, y por viáticos en el interior del país. El funcionario diplomático llamado en misión especial o llamado en consulta, continuará percibiendo las remuneraciones de su nombramiento en el exterior.

El plazo máximo de permanencia será de un mes y podrá ser prorrogado, mediante acuerdo ejecutivo, por razón fundada.

ARTÍCULO 20.- De las oficinas consulares

Las oficinas consulares refieren a las distintas clases de consulados abiertos por el Estado costarricense, en ciudades fuera del territorio nacional, que podrán ser remunerados u honorarios.

El fin primordial de las oficinas consulares es proteger y auxiliar a los costarricenses en su jurisdicción y fomentar las buenas relaciones con el país sede.

En el ejercicio de sus competencias las oficinas consulares tendrán independencia respecto de la misión diplomática.

ARTÍCULO 21.- De los tipos de oficinas consulares

Las oficinas consulares comprenderán:

- a) Consulados generales.
- b) Consulados.
- c) Consulados honorarios.

En la jurisdicción de los consulados generales y consulados podrán establecerse además viceconsulados y agencias consulares, de acuerdo con las disposiciones del país receptor.

El reglamento de esta ley definirá la clasificación de los tipos de las oficinas consulares. Esta clasificación deberá revisarse anualmente y ajustarse cuando corresponda por circunstancias sobrevinientes en un destino o región específica que ameriten una revisión inmediata y su correspondiente ajuste. La clasificación tomará en consideración al menos las siguientes variables: el tamaño del padrón consular; el valor estratégico del Estado receptor u organismo internacional; la situación política, social, económica y la peligrosidad en el país receptor.

ARTÍCULO 22.- Jefes de oficina consular

Las oficinas consulares estarán a cargo de un Jefe de oficina consular, responsable de su dirección, nombrado por acuerdo ejecutivo, y quien será un funcionario diplomático de carrera.

ARTÍCULO 23.- Agentes consulares

Serán agentes consulares los funcionarios diplomáticos asignados a un oficina consular, incluido el Jefe de la oficina consular, acreditados para el ejercicio de funciones consulares.

El Ministro excepcionalmente podrá recargar funciones consulares en funcionarios de la misión diplomática, quienes en el ejercicio de sus funciones consulares estarán bajo la jerarquía del Jefe de la oficina consular.

ARTÍCULO 24.- Consulados honorarios

Los consulados honorarios son oficinas consulares ubicadas en ciudades de otro Estado, establecidos previa justificación técnica de su necesidad por la autoridad competente del Ministerio y avalados por el Ministro. Estos no gozarán de asignación presupuestaria con fondos públicos. El presupuesto de un consulado honorario provendrá del peculio particular del cónsul honorario, sin perjuicio de su obligación de atender las instrucciones emanadas de las autoridades competentes del Ministerio.

Los consulados honorarios estarán a cargo de funcionarios ad honorem, denominados cónsules honorarios, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Poder Ejecutivo. Los cónsules honorarios dependerán jerárquicamente del jefe de la oficina consular que abarque su jurisdicción o, en su defecto, de la autoridad competente del

Ministerio.

El reglamento de esta Ley definirá las obligaciones, competencias y prohibiciones de los consulados honorarios.

CAPÍTULO IV JUNTA DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA

ARTÍCULO 25.- Naturaleza de la Junta de la Carrera Diplomática

La Junta de la Carrera Diplomática, en adelante la Junta, es un cuerpo técnico colegiado que coadyuva con la administración superior en la gestión eficiente de la carrera diplomática, y los procesos de ascenso y rotación de los funcionarios diplomáticos de carrera a través de la administración del escalafón diplomático.

ARTÍCULO 26.- Integración de la Junta de la Carrera Diplomática

La Junta estará integrada por nueve miembros, todos funcionarios activos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Cada integrante tendrá un suplente que lo sustituirá en caso de ausencia temporal.

La Junta estará conformada por un representante del Ministro, un representante de la dirección jurídica, un representante del Instituto Diplomático, un representante de la dirección de recursos humanos, un representante de la dirección de servicio exterior, que serán designados por el superior jerárquico de las instancias que representan y podrán formar parte o no de la carrera diplomática.

Asimismo, la Junta estará conformada por cuatro funcionarios diplomáticos de carrera quienes deberán pertenecer a alguna de las primeras tres categorías del escalafón, que serán elegidos por votación por los integrantes de la carrera diplomática.

Los miembros de la Junta durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos consecutivamente por una única vez. El superior jerárquico del funcionario designado en la integración de la junta respetará no menos de un cuarto de tiempo de su jornada laboral para la atención de las funciones que le demande su designación. Los miembros, durante su permanencia en la Junta, no podrán ser miembros de la Comisión de Ingreso.

Esta Junta estará abierta a la participación de un representante de la organización gremial con mayor número de afiliados de funcionarios diplomáticos de carrera, quien tendrá voz pero sin voto.

El funcionamiento de la Junta se regirá por las disposiciones contempladas por esta ley y su reglamento, así como por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, en lo referente a su funcionamiento como órgano colegiado.

El reglamento a la presente ley regulará el proceso de elección de los integrantes de la

Junta y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 27.- Atribuciones de la Junta de la Carrera Diplomática

La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Gestionar la correcta administración del escalafón diplomático, el proceso de ascensos de funcionarios de carrera y el proceso de rotaciones.
- b) Recomendar a las dependencias técnicas competentes respecto de las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del escalafón diplomático, el sistema de ascensos y el sistema de rotaciones.
- c) Gestionar los concursos internos para el nombramiento en plazas vacantes.
- d) Declarar la incorporación a la carrera diplomática y el ascenso de los funcionarios diplomáticos de carrera.
- e) Mantener actualizada el registro de elegibles para el inicio del periodo de prueba.
- f) Conocer y resolver los recursos de impugnación en primera instancia que se presenten contra los actos administrativos que evalúen los atestados que inciden en la posición del funcionario de carrera en el escalafón diplomático.
- g) Asesorar a las autoridades superiores y a las instancias técnicas que integran el Ministerio sobre cuestiones relativas a la carrera diplomática y el Servicio Exterior.
- h) Elaborar el dictamen sobre las solicitudes de rotación anticipada para conocimiento del Ministro.

ARTÍCULO 28.- Secretaría de la Junta de la Carrera Diplomática

La Junta contará con una Secretaría permanente que funcionará como instancia ejecutora de las acciones que le sean encomendadas por dicha Junta.

CAPÍTULO V CARRERA DIPLOMÁTICA

ARTÍCULO 29.- Carrera diplomática

Es una carrera pública y jerarquizada del Servicio Exterior, integrada por diplomáticos de carrera en servicio activo o en licencia.

ARTÍCULO 30.- Los diplomáticos de carrera

Serán diplomáticos de carrera los profesionales incorporados a la carrera diplomática por haber cumplido con los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

Los funcionarios diplomáticos de carrera gozarán de estabilidad laboral y sólo podrán ser removidos de su puesto cuando haya justa causa para ello acreditada en un procedimiento administrativo ordinario, así como por las demás causales que impliquen infracciones graves o gravísimas establecidas del Código de Trabajo y demás normativa

que regule el empleo público.

ARTÍCULO 31.- Escalafón diplomático

El escalafón diplomático, en adelante el escalafón, es el instrumento que identifica y registra la situación y precedencia de los diplomáticos de carrera en la carrera diplomática por categorías. Se regulará por esta ley y su reglamento.

El escalafón será parte integral de la gestión de la carrera diplomática, en particular el proceso de ascensos, el proceso de rotación y la asignación de funcionarios diplomáticos de carrera en vacantes de puestos de responsabilidad en el servicio interno.

El escalafón se regirá por los principios de objetividad, transparencia, mérito, publicitación, previsibilidad y no retroactividad.

ARTÍCULO 32.- Variables del escalafón diplomático

La posición del diplomático de carrera en cada categoría del escalafón se determinará según la puntuación obtenida de acuerdo con las siguientes variables:

- a) Tiempo de servicio efectivo en la carrera diplomática.
- b) Tiempo de servicio efectivo en la categoría.
- c) Formación y méritos.
- d) Cargos servidos en el Servicio Exterior.
- e) Desempeño en el ejercicio de sus funciones.
- f) Tiempo de servicio no diplomático en funciones afines a la función diplomática.

El escalafón será actualizado con las informaciones incorporadas al expediente único digital del funcionario del Ministerio, en lo que corresponda a las variables del escalafón, habiendo sido suministradas tanto por los funcionarios diplomáticos de carrera como por las instancias pertinentes del Ministerio y que sean objeto de consideración.

ARTÍCULO 33.- Categorización del régimen

El régimen de Servicio Exterior se encuentra organizado en siete categorías jerárquicas que componen el escalafón diplomático; a cada una de ellas le corresponde un rango diplomático según se detalla:

Categoría	Rango diplomático
Primera	Embajador
Segunda	Ministro Consejero
Tercera	Consejero
Cuarta	Primer Secretario

Quinta	Segundo Secretario
Sexta	Tercer Secretario
Séptima	Agregado

La designación de los funcionarios diplomáticos de carrera dentro de la estructura ocupacional del servicio exterior se regirá por el principio de correspondencia jerárquica, que implica una relación directa entre la jerarquía del escalafón diplomático y la de la estructura ocupacional.

ARTÍCULO 34.- Atributos de la categoría

Entiéndase categoría como cada uno de los grados jerárquicos del escalafón de la carrera diplomática.

Son atributos inherentes a la categoría: el tratamiento, las responsabilidades, las remuneraciones y otros determinados por la presente norma, sus reglamentos y los respectivos manuales de puestos y cargos.

El Ministerio elaborará el Manual Descriptivo de Puestos y Cargos en donde se establezca el conjunto de especificaciones que indican los deberes y atribuciones de las categorías, así como las funciones y los cargos que correspondan según cada puesto, de conformidad con la estructura organizacional del Ministerio.

ARTÍCULO 35.- Designación de funcionarios en cargos de responsabilidad en el servicio interno

Cuando se trate de llenar una vacante de un cargo de responsabilidad en el servicio interno, la Junta solicitará manifestaciones de interés entre los funcionarios diplomáticos de carrera de la misma categoría de la vacante. En caso de no existir manifestaciones de funcionarios de la misma categoría, se recibirán manifestaciones de interés de las dos categorías inmediatas inferiores.

La Junta informará al Ministro para que este, mediante resolución, realice la designación correspondiente en apego al orden de prelación del escalafón diplomático.

Agotadas las posibilidades de nombramiento del párrafo anterior, el Ministro podrá designar unilateralmente dentro de la categoría correspondiente a la vacante y/o las dos categorías inferiores, siguiendo el orden de prelación del escalafón diplomático.

ARTÍCULO 36.- Cargos de confianza del Ministerio en el servicio interno

Los cargos de la dirección y dirección alterna de política exterior, jefes de despacho, y asesores del ministro y viceministro son personal de confianza del Ministerio, y son de libre nombramiento y remoción. El Ministro podrá designar en estos cargos a personas que pertenezcan o no a la carrera diplomática.

Los funcionarios diplomáticos de carrera que ocupen cargos de confianza en el Ministerio se considerarán en servicio activo en el régimen del servicio exterior.

ARTÍCULO 37.- De los funcionarios con discapacidad y con personas con discapacidad a su cargo.

Les gestión administrativa del Servicio Exterior y de la carrera diplomática deberá atender los requerimientos, tanto en el desempeño de sus funciones como de las condiciones de vida necesarios, para garantizar el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N°7600 de 29 de mayo de 1996, respecto de sus funcionarios con discapacidad o que presente una condición de discapacidad; así como de los miembros de su grupo familiar con discapacidad o que presenten una condición de discapacidad

CAPÍTULO VI INGRESO A LA CARRERA DIPLOMÁTICA

ARTÍCULO 38.- Concurso de ingreso a la carrera diplomática

El concurso de ingreso a la carrera, en adelante el concurso, es el procedimiento público y riguroso mediante el cual el Ministerio selecciona a las personas idóneas para el ingreso a la carrera diplomática.

El Ministro convocará el concurso al menos cada dos años y publicará el número de puestos vacantes disponibles. El concurso se regirá por los principios de objetividad, publicidad, idoneidad, mérito, no discriminación, igualdad, celeridad e imparcialidad. Además, deberá observar los postulados rectores vigentes, que orientan los procesos de reclutamiento y selección para personas servidoras públicas.

Sus bases serán fijadas por el reglamento para el proceso de ingreso a la carrera diplomática. Una vez concluido el concurso, el concursante tendrá libre acceso a la totalidad de su expediente, exámenes rendidos y calificaciones.

ARTÍCULO 39.- Órgano encargado del concurso

La Comisión de Ingreso es un cuerpo colegiado encargado de organizar el concurso, calificar a los postulantes y elaborar el registro de elegibles.

El Ministro nombrará esta Comisión de Ingreso, que estará conformada por cinco miembros nombrados por un período de dos años: un representante del Ministro; un representante de Recursos Humanos; dos representantes de la primera o segunda categoría del escalafón designados por el Ministro; y un representante del Instituto Diplomático, quien la presidirá.

Los integrantes de esta Comisión de Ingreso serán diferentes de los integrantes de la Junta de la Carrera.

ARTÍCULO 40.- Requisitos para participar en el concurso

Las personas interesadas en participar en el concurso deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser costarricense.
- c) Gozar de plenos derechos civiles y políticos.
- d) Poseer un grado académico universitario.
- e) Acreditar nivel intermedio alto del idioma inglés según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

ARTÍCULO 42.- Registro de elegibles

Las personas que aprueben el concurso serán incorporadas en un registro público de elegibles, cuyo orden de prelación será determinado en función de los resultados obtenidos en el concurso que serán ordenados de mayor a menor.

Las personas que sean incorporadas en el registro de elegibles podrán ser nombradas para iniciar el período de prueba para el ingreso a la carrera diplomática, en condición de aspirante. El Ministro respetará el orden de prelación en el registro de elegibles para proceder con tal nombramiento.

El registro de elegibles que derive de un concurso determinado tendrá vigencia hasta la publicación del registro de elegibles del concurso siguiente.

ARTÍCULO 43.- Período de Prueba

Las personas que aprueben el concurso deberán cumplir un período de prueba de un año en el servicio interno del Ministerio, el cual se realizará en un puesto de aspirante, perteneciente al programa presupuestario del Instituto Diplomático, y no se considerarán parte de la carrera diplomática.

En el período de prueba deberán aprobar el programa de inducción y capacitación que así se establezca para nuevos funcionarios por parte del Instituto Diplomático, el cual deberá contemplar la formación académica y la práctica laboral en áreas sustantivas del Ministerio.

Si la evaluación del período de prueba es satisfactoria, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, la Junta declarará la incorporación del funcionario a la carrera diplomática en la séptima categoría del escalafón.

CAPÍTULO VII ASCENSOS, ROTACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 44.- Ascenso

El proceso de ascensos se regirá por los principios de objetividad, transparencia, publicitación, previsibilidad, eficiencia y mérito. Para los ascensos se atenderá al orden de prelación en el escalafón diplomático.

Quien pretenda ascender en la carrera diplomática deberá cumplir con los requisitos de ascenso. Verificado el cumplimiento de dichos requisitos, se procederá conforme al orden de prelación del escalafón diplomático. Para el ascenso es necesario que exista un puesto vacante en el universo del Servicio Exterior en la categoría a la que se pretende ascender. Ningún funcionario podrá ascender en la carrera diplomática sino es a la categoría inmediata superior.

ARTÍCULO 45.- Requisitos de ascenso

Los requisitos para ascender serán establecidos en el reglamento de esta ley, observando los principios de objetividad, transparencia, mérito y no retroactividad. Los requisitos deberán ser diferenciados para cada categoría, y deberán contemplar un mayor grado de exigencia y rigurosidad según se asciende de categoría.

La Junta de Carrera someterá a consulta entre los funcionarios diplomáticos de carrera los requisitos de ascenso de previo a su promulgación o reforma.

Para ascender se deberá contemplar al menos lo siguiente:

- a) Estar en el servicio activo.
- b) Tener un tiempo efectivo mínimo de permanencia en la categoría que ostenta de al menos tres (3) años.
- c) Aprobar el programa de formación para ascensos que establezca el Instituto Diplomático.

ARTÍCULO 46.- De la rotación

La rotación obligatoria de los funcionarios diplomáticos de carrera es inherente a la carrera diplomática. Estos funcionarios deben servir alternadamente entre las misiones diplomáticas y/u oficinas consulares, y el servicio interno.

La Junta tramitará la rotación atendiendo las manifestaciones de interés de los funcionarios y en estricto apego al orden de prelación establecido en el escalafón diplomático.

El Poder Ejecutivo garantizará el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 2 inciso 4) de la presente ley, para una efectiva rotación de los funcionarios diplomáticos de carrera.

El reglamento de esta ley preverá la forma en la que los funcionarios diplomáticos de carrera alternarán entre las diferentes clases de misiones diplomáticas y oficinas consulares.

ARTÍCULO 47.- De los plazos de rotación

El plazo de nombramiento en el servicio diplomático y/o el servicio consular no será mayor a cinco años ni menor a tres años, y estará vinculado a la clasificación de misiones

diplomáticas y de oficinas consulares definidas en el reglamento de esta ley.

Cuando un funcionario diplomático de carrera destacado en el servicio interno haya cumplido los tres años de servicio activo, deberá rotar al servicio diplomático o al servicio consular.

Por razones debidamente fundamentadas, el funcionario diplomático de carrera podrá solicitar una ampliación del plazo en el servicio interno que se podrá extender hasta un plazo máximo de seis años o reducir hasta en un año.

La negativa a cumplir con la rotación se considerará falta muy grave y hacerlo implica la destitución y la expulsión de la carrera diplomática, salvo que medie causa objetiva razonable justificada aceptada por el Ministro.

El Ministerio establecerá un plan anual que defina las rotaciones del Servicio Exterior dos veces al año, según el reglamento de esta ley.

Cuando el Consejo de Gobierno nombre a un Embajador de carrera en el servicio diplomático, no se aplicarán los plazos de rotación establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 48.- Del acto Administrativo de rotación.

El acto administrativo mediante el cual se ordena la rotación se realizará mediante resolución administrativa del Ministro. Deberá contener al menos el plazo del nombramiento y el cargo que asumirá el funcionario diplomático de carrera.

Cuando la rotación sea hacia el servicio interno, la autoridad competente del Ministerio comunicará al funcionario diplomático de carrera, con al menos treinta días de anticipación, la dependencia donde desarrollará sus funciones en el servicio interno.

Una vez comunicado el acuerdo de rotación, el funcionario dispondrá de hasta sesenta días naturales para incorporarse a sus nuevas funciones.

ARTÍCULO 49.- Rotación al Servicio Consular y Servicio Diplomático

La Junta publicará dos veces al año los cargos disponibles en el servicio diplomático o servicio consular, y solicitará a los funcionarios diplomáticos de carrera que realicen una manifestación de interés para los cargos de su categoría. Los funcionarios podrán expresar sus preferencias indicando hasta cinco opciones. Así mismo, podrán indicar las áreas geográficas o temáticas de su interés, las cuales serán consideradas en caso de que no puedan ser rotados a una de sus primeras cinco opciones.

La Junta informará al Ministro respecto de las manifestaciones de interés recibidas y este, mediante resolución administrativa, realizará los nombramientos pertinentes, en estricto apego a la precedencia del escalafón.

El Ministro, mediante resolución administrativa, realizará los nombramientos pertinentes unilateralmente respecto de los funcionarios diplomáticos de carrera que habiendo cumplido los plazos de estadía máxima en servicio interno, no realicen manifestación de

interés para los cargos disponibles.

ARTÍCULO 50.- Rotación anticipada

La rotación anticipada deberá convenirse al menos con ciento veinte días de antelación a la rotación efectiva, atendiendo criterios de conveniencia institucional y necesidades del servicio.

Cuando un funcionario diplomático de carrera solicite la rotación anticipada al servicio interno, deberá hacerlo por escrito a la Junta e indicar los motivos en que se funda su petición. La Junta elaborará un dictamen sobre la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles dando su recomendación al Ministro, quien resolverá en definitiva sobre la misma sin recurso administrativo alguno.

Excepcionalmente, el Ministro podrá ordenar la rotación unilateralmente cuando medien razones de emergencia debidamente fundamentadas. El funcionario diplomático de carrera cuya rotación se ordene unilateralmente, deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a noventa días naturales cuando se rote al servicio interno y no mayor a sesenta días naturales cuando se rote al servicio diplomático o consular, contados a partir de la comunicación de la rotación.

ARTÍCULO 51.- De los traslados

El Ministerio podrá disponer del traslado de los funcionarios diplomáticos, atendiendo criterios de conveniencia institucional y necesidades del servicio. Los funcionarios diplomáticos de carrera no podrán ser trasladados a otro Estado sin el consentimiento expreso antes de cumplir tres años de servicio en el Estado receptor.

El Ministerio deberá comunicar al funcionario con al menos tres meses de anticipación el acto administrativo que acuerde el traslado.

El plazo del nombramiento por traslado no podrá superar los tiempos de estadía máxima previstos para el servicio diplomático y/o el servicio consular, de conformidad con el artículo 48.

Excepcionalmente, el Ministro podrá ordenar unilateralmente el traslado horizontal cuando medien razones de emergencia debidamente fundamentadas. El funcionario diplomático de carrera cuyo traslado horizontal se ordene unilateralmente, deberá hacerlo efectivo en un plazo que no exceda los cuarenta y cinco días, contados a partir de la comunicación del traslado.

ARTÍCULO 52.- Movimientos de en caso de emergencia por razones de seguridad

Cuando se determine que la integridad física del funcionario diplomático y/o de su grupo familiar se encuentren en peligro en el Estado receptor, el Ministro ordenará el movimiento inmediato de estos a otro destino que garantice su seguridad. Los gastos derivados de la salida inmediata del funcionario y su grupo familiar serán cubierto por el Ministerio.

ARTÍCULO 53.- Tiempo de instalación

Los funcionarios diplomáticos dispondrán de siete días hábiles, que podrán ser no consecutivos, dentro de los primeros dos meses de su estadía en su lugar de destino, para realizar las gestiones relativas a su instalación y la de su grupo familiar. En caso de ser necesario el Jefe de Misión podrá autorizar al funcionario a que destine un tiempo adicional razonable para concluir su proceso de instalación.

Una vez finalizado su nombramiento en el servicio diplomático o consular, este plazo para la instalación también será otorgado a los funcionarios diplomáticos de carrera a su regreso al servicio interno.

ARTÍCULO 54.- Costos de nombramiento, rotación, traslado, retiro o cese

Por motivo de nombramiento, rotación, traslado, retiro o cese del funcionario diplomático, el Ministerio sufragará lo siguiente:

- a) El valor de los pasajes para:
 - i) El funcionario y su grupo familiar.
 - ii) El cuidador del funcionario con discapacidad o de algún miembro de su grupo familiar que presente una condición de discapacidad.
 - iii) Una persona trabajadora doméstica.
- b) Un estipendio por gastos de instalación establecido en el reglamento y que no podrá ser inferior al equivalente a dos meses de la remuneración total bruta que recibirá el funcionario en el país de destino.
- c) El valor total del traslado del equipaje personal del funcionario diplomático y de todos sus acompañantes y del menaje de casa, así como de cualquier tipo de tasa, costos de almacenaje, desalmacenaje, bodegaje u otro gasto derivado de dicho traslado.

ARTÍCULO 55.- Exoneración de menaje, equipaje y vehículo de uso particular

Al momento de finalizar sus funciones en el exterior y regresar al país, los funcionarios estarán exonerados del pago de todos los impuestos sobre el menaje y equipaje de su propiedad y del grupo familiar; así como el equipaje de la persona trabajadora doméstica y del cuidador de personas con discapacidad.

Igualmente, el funcionario tendrá derecho a la exención de todos los tributos por el ingreso al territorio nacional, únicamente de un vehículo. Cuando este vehículo sea vendido en Costa Rica, pagará todos los impuestos correspondientes, descontando la depreciación del bien, sin lo cual el vehículo no podrá ser traspasado.

El Ministerio como ente recomendador, tramitará ante la Dirección General de Hacienda del Ministerio Hacienda las solicitudes de estas exoneraciones previo al regreso al país del funcionario, cuyo proceso estará definido por reglamento elaborado conjuntamente entre ambas instituciones.

ARTÍCULO 56.- Fallecimiento en el exterior del funcionario, de su grupo familiar o personal de servicio

Cuando un funcionario diplomático destacado en el exterior, un miembro de su grupo familiar o su personal de servicio fallezca, el Ministerio será responsable de sufragar los gastos de embalsamiento del cadáver y los de su repatriación, o bien, los gastos de incineración.

Si el fallecido es el funcionario diplomático, el Ministerio sufragará los gastos de repatriación de su grupo familiar y personal de servicio, quienes gozarán de las exenciones contenidas en el artículo 47 de la presente ley.

Artículo 57.- Del seguro médico internacional

La Caja Costarricense de Seguro Social cubrirá el costo de un seguro internacional de gastos médicos de alta calidad con la mayor cantidad de coberturas para el funcionario y todos sus acompañantes, que les cubra durante el nombramiento en el servicio diplomático, servicio consular, funcionarios técnicos y administrativos. Los sublímites que se apliquen a cada funcionario deberán observar los sublímites definidos en el país de destino.

CAPÍTULO VIII VACACIONES, LICENCIAS E INCAPACIDADES

ARTÍCULO 58.- Vacaciones en el Servicio Exterior

El personal que preste funciones en el servicio diplomático y el servicio consular gozará de una vacación anual de veintiséis días hábiles una vez cumplido el año de servicio. Los funcionarios del servicio interno gozarán de una vacación anual de quince días hábiles durante el primer lustro de servicios, de veinte días hábiles durante el segundo y de un mes después de diez años de servicio. Los días de vacaciones en el Servicio Exterior podrán no ser consecutivos.

El Ministerio reconocerá vacaciones profilácticas según la clasificación de las misiones diplomáticas y oficinas consulares prevista en el artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Licencias con goce o sin goce de salario

Los funcionarios diplomáticos de carrera podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción con goce de salario o sin él, según lo establezca el reglamento de esta ley.

El Ministerio estará en la obligación de conceder licencia sin goce de salario a quienes sean llamados a ejercer un puesto de jerarquía o confianza en la Administración Pública. Lo mismo aplicará para los funcionarios que resulten electos en puestos de representación popular.

ARTÍCULO 60.- Licencias extraordinarias con goce de salario

El ministro concederá licencias extraordinarias con goce de salario, hasta por un mes, en casos urgentes de enfermedad o fuerza mayor.

Los Jefes de Misión podrán concederlas a los funcionarios que de ellos dependan hasta por quince días hábiles, dando aviso inmediato al Ministerio con la explicación de los motivos que las justifican. En este supuesto cuando el solicitante sea el Jefe de Misión, esta deberá ser autorizada por la autoridad ministerial competente.

ARTÍCULO 61.- Retiro temporal

Por cada diez años de servicio en el Servicio Exterior, los funcionarios diplomáticos de carrera podrán solicitar su retiro temporal hasta por cuatro años, y se mantendrán durante ese tiempo sin goce de sueldo. Si no se reincorpora una vez vencido dicho plazo, quedarán excluidos del régimen.

ARTÍCULO 62.- Incapacidad no mayor de tres meses

En los casos de enfermedad comprobada que imposibilite a un funcionario el desempeño normal de sus labores, por un período no mayor de tres meses, se aplicarán las disposiciones del artículo 79 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, en lo que corresponda.

CAPÍTULO IX DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS DE CARRERA DE SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO 63.- Derechos de los funcionarios diplomáticos de carrera

Los funcionarios diplomáticos de carrera del Servicio Exterior gozan de los derechos que el ordenamiento jurídico costarricense y los convenios internacionales vigentes aplicables establecen. Adicionalmente, tienen los derechos siguientes:

- a. Ejercer libremente sus derechos ciudadanos, observando la obligación de confidencialidad de la información a la cual tenga acceso por su función.
- b. Prestar servicios en el Servicio Exterior conforme a los plazos y disposiciones de la rotación establecidos en la presente ley y de acuerdo con las necesidades del servicio.
- c. Desarrollar su carrera diplomática de acuerdo a las necesidades institucionales y sus expectativas profesionales.
- d. Expresar su opinión ante las instancias correspondientes del Ministerio sobre los cargos que podría desempeñar tanto en el servicio interno como en el servicio diplomático y el servicio consular.
- e. Recurrir a las instancias correspondientes cuando consideren que se presentan situaciones que afecten sus derechos o que puedan comprometer el cumplimiento de sus deberes.
- f. Preservar la unidad de su grupo familiar y la protección y bienestar de dicho grupo familiar.
- g. Recibir capacitación y perfeccionamiento profesional, en el marco de un proceso de

mejora permanente.

h. Ejercer la docencia universitaria tanto en Costa Rica como en otros países que así lo autoricen, en tanto no exista superposición horaria.

ARTÍCULO 64.- Deberes de los funcionarios diplomáticos de carrera

Son deberes de los funcionarios diplomáticos de carrera, los siguientes:

- a) Cumplir en el desempeño de sus cargos las disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense, así como las instrucciones del Ministerio.
- b) Defender y velar por los intereses y el prestigio de la República.
- c) Cumplir eficientemente sus funciones para el logro de los objetivos de la política exterior de Costa Rica.
- d) Cumplir los principios y normas que rigen el Servicio Exterior y contribuir al fortalecimiento y defensa institucionales.
- e) Asistir a los nacionales en el exterior, supervisando, promoviendo y ejecutando permanentemente la defensa de sus derechos, sean personas naturales o jurídicas.
- f) Administrar eficientemente y bajo responsabilidad los recursos y bienes que el Estado le asigne para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Ejercer responsablemente la autoridad que les sea conferida, respetando los derechos de sus colaboradores.
- h) Mantener informado al Ministerio sobre asuntos internos e internacionales del país donde desempeñen sus funciones, así como del desarrollo de los asuntos confiados a su cuidado.
- i) Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida.
- j) Observar las normas que regulan la confidencialidad de la información que por su función conozcan.
- k) Custodiar debidamente los archivos, las propiedades, las claves y los sellos oficiales que se les confíen, aún después de cesar en sus funciones, hasta tanto no los entregue a su sucesor o a quien el Ministerio le indique.
- l) Cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento, las instrucciones del Ministro sobre el traslado y la rotación en el Servicio Exterior, según corresponda.
- m) Cumplir con las disposiciones normativas de control interno, incluidas las establecidas por la Contraloría General de la República, sobre esta materia.
- n) Participar en los procesos de formación gestionados por el Ministerio.
- o) Ajustar su vida al rango de la representación de que están investidos y actuar con el decoro que ella requiere.
- p) Observar las reglas de etiqueta social y protocolo de los países en que desempeñen funciones y respetar su cultura y tradiciones.
- q) Contribuir a la actualización del expediente único digital que el Ministerio tendrá la obligación de crear para cada funcionario, relativo a la formación y méritos alcanzados y otra información que estime pertinente, de tal forma que su contenido sea considerado en el escalafón en lo que corresponda.
- o) Mantener informado al Ministerio sobre asuntos internos e internacionales del país donde desempeñen sus funciones, así como del desarrollo de los asuntos confiados a su cuidado.

ARTÍCULO 65.- Prohibiciones de los funcionarios diplomáticos de carrera

Queda prohibido a los funcionarios diplomáticos de carrera del Servicio Exterior lo siguiente:

- a) Intervenir, directa o indirectamente, en la política interna de los países donde estén acreditados.
- b) Aceptar la representación diplomática o consular de otro país, sin autorización previa del Ministerio.
- c) Retira, para su uso personal, documentos que se hallen en los archivos de la misión diplomática, oficina consular o Ministerio, o publicarlos sin autorización del Ministro.
- d) Revelar detalles secretos sobre gestiones o negociaciones que a la misión diplomática, oficina consular o Ministerio le hayan sido confiados.
- e) Recibir condecoraciones, honores o recompensas de gobiernos extranjeros, sin permiso del Ministerio.
- f) Promover directa o indirectamente, actividades comerciales, profesionales o industriales en el país donde ejerzan sus funciones, por interés o beneficio indebido del funcionario y sus familiares, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 6 de octubre de 2004.
- g) Participar en representaciones colectivas ante el gobierno local, sin autorización del Ministerio.
- h) Residir fuera de la jurisdicción de la misión diplomática u oficina consular, salvo para los Jefes de Misión no residentes.
- i) Establecer los funcionarios consulares sus oficinas fuera de la ciudad que indiquen las letras patentes, salvo autorización del Ministerio.
- j) Hacer uso indebido, o permitir y facilitar que otros lo hagan, de documentos, valijas diplomáticas, sellos oficiales, franquicias aduaneras y postales, correos diplomáticos y de las inmunidades y privilegios propios de sus cargos.
- k) Desatender las obligaciones laborales en horas de trabajo, salvo por causa justificada.
- l) Contraer deudas o compromisos en nombre del Estado, sin estar debidamente autorizado para ello por el Ministerio.
- m) Extralimitarse en las funciones o deberes que le son encomendados y tomarse atribuciones que no le corresponden a su rango.
- n) Proceder de manera contraria a la ética y buena conducta en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo que debe poseer todo funcionario público.
- o) Acosar u hostigar, laboral o sexualmente, a cualquier persona.
- p) Ampararse a los privilegios e inmunidades que otorgue el Estado receptor para ignorar o incumplir sus leyes y reglamentos.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DE EMPLEO Y REMUNERACIONES DEL SERVICIO EXTERIOR

El salario de los funcionarios del régimen atenderá los principios de justicia salarial y de progresividad.

El Estado deberá garantizar el poder adquisitivo del salario devengado por el funcionario diplomático en el servicio diplomático y en el servicio consular durante todo su nombramiento, tomando como parámetro el poder adquisitivo del salario al momento del nombramiento.

ARTÍCULO 67.- Salario Global

Los salarios del régimen de personas servidoras del Servicio Exterior serán contemplados en el Presupuesto Ordinario de la República y serán estructurados bajo la modalidad de salario global.

No podrán crearse remuneraciones adicionales a este salario, excepto las creadas por esta ley.

Los funcionarios del régimen gozarán de los derechos en materia salarial que la ley otorga a los funcionarios de la Administración Pública.

La escala salarial constituida en función de las categorías del escalafón diplomático y la estructura ocupacional, deberá aplicarse por igual a los funcionarios diplomáticos según la categoría e indistintamente del servicio en el que se encuentren. Dicha escala deberá ser autorizada por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, según propuesta remitida por el Ministerio.

La fijación de los salarios en el régimen se realizará tomando en consideración una valoración cualitativa y cuantitativa de los puestos. Entre los criterios de valoración se considerarán al menos las funciones, responsabilidades, complejidad del cargo, estudios de salarios en puestos equivalentes a los puestos de servicio exterior de países de renta semejante, entre otros.

Los ajustes salariales se realizarán de conformidad con el decreto ejecutivo de incremento a los servidores públicos por variaciones en el costo de vida y en igual magnitud que los decretados por estos.

ARTÍCULO 68.- Compensación salarial en cargos de responsabilidad en el servicio interno

A los cargos de responsabilidad en el servicio interno se les asignará una compensación salarial adicional, acorde a la complejidad y responsabilidad de las labores que desempeña, en virtud del principio de justicia salarial, la cual deberá ser mayor a la que le corresponde a la categoría requisito del cargo.

ARTÍCULO 69.- Derechos por recargos o nombramientos en promoción

El funcionario diplomático que tengan un recargo de funciones en un cargo superior, mantendrá los derechos del puesto en que se encuentra ubicado y se le reconocerá la diferencia salarial luego de un mes de iniciado dicho recargo.

Aquellos funcionarios que sean nombrados en promoción de conformidad con la presente Ley, gozarán de todos los derechos del cargo al que ha sido promovido, por el tiempo que esté ejerciendo tales funciones.

Aquellos funcionarios a los que se les recarguen funciones propias de un servicio distinto del que están destacados tendrán derecho a que se les reconozca un complemento salarial de hasta un 15% del salario único del puesto diplomático de la categoría correspondiente.

En el caso de nombramientos en promoción, también aplicará el reconocimiento de los beneficios y prerrogativas de gastos.

ARTÍCULO 70.- Tabla de ajuste por costo de vida

El Ministerio establecerá una tabla de ajuste por costo de vida que determinará el pago por este concepto que corresponde otorgar a personas servidoras del Servicio Exterior, dependiendo del país donde ejercerán sus funciones. La elaboración de esta tabla se realizará de conformidad con el costo de vida del país según el índice de inflación de la localidad respectiva, el tipo de cambio de pago en relación con la divisa de la localidad y la clasificación de destino según el artículo 14 de la presente Ley.

Dicha tabla también deberá tomar en cuenta criterios de peligrosidad, desarraigo y conexión del país de destino con Costa Rica. Estos criterios no podrán configurarse como remuneraciones adicionales al salario y deberán ser expresamente reflejados en dicha tabla. Esta tabla será revisada semestralmente.

ARTÍCULO 71.- Aporte por concepto de educación del menor

En atención al interés superior del menor, se reconocerá al funcionario diplomático, técnico o administrativo nombrado en el servicio consular y en el servicio diplomático que tenga a su cargo menores de edad que residan con él, un aporte por concepto de educación por cada menor de edad, inscrito en el sistema de educación básica y hasta el nivel de educación diversificada o su equivalente.

El Ministerio determinará el aporte por menor de edad tomando en consideración el costo de la educación en el país de destino.

ARTÍCULO 72.- Pago de aguinaldo a funcionarios en los servicios diplomático y consular

Para el cálculo del aguinaldo de los funcionarios en los servicios diplomático y consular, se tomará el salario global más el costo de vida en el país de destino que percibió el funcionario.

ARTÍCULO 74.- Ajustes no sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta

El pago por ajuste por costo de vida en el país de destino, los gastos de viaje, transporte y aquellos gastos producto de la rotación, traslado horizontal, retiro o cese de las misiones diplomáticas y las oficinas consulares, no formarán parte del salario del

funcionario.

Los ajustes por costo de vida y aporte por concepto de educación de menores de edad, no serán susceptibles de retención tributaria por parte del Estado. Ambos rubros quedan exonerados del pago de Impuesto sobre la Renta, el cual solo se calculará sobre el salario.

ARTÍCULO 74.- Forma de pago

El pago del salario, el costo de vida y cualquier otra remuneración a que tiene derecho el funcionario en el servicio diplomático y el funcionario en el servicio consular, podrá realizarse en el país de destino donde el funcionario preste sus servicios o en Costa Rica, según la solicitud que realice el funcionario.

No podrán imputarse a las remuneraciones que se reconozcan a los funcionarios diplomáticos los costos administrativos derivados de la gestión de pago.

CAPÍTULO XI FUNCIONARIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y SERVICIO CONSULAR

ARTÍCULO 75.- Competencia para otorgar y revocar rango y categoría diplomáticos

El Poder Ejecutivo es el único que puede otorgar y revocar el rango de Agregado a funcionarios públicos de otros ministerios que no formen parte de la carrera diplomática y requieran desempeñar funciones técnicas propias de su cargo en el exterior.

Para esta designación no podrán utilizarse puestos del Ministerio pertenecientes al Régimen del Servicio Exterior.

ARTÍCULO 77.- Funcionarios técnicos

El Poder Ejecutivo por razones de pertinencia, conveniencia y oportunidad podrá nombrar funcionarios técnicos en las misiones diplomáticas y oficinas consulares a los que se les asignará el rango de Agregado. Podrán acreditarse agregados culturales, agrícolas, comerciales, de prensa, de seguridad o de cualquier especialidad que se estime necesaria por especiales razones de conveniencia nacional.

Para esos efectos, la institución que proponga el nombramiento deberá enviar al Ministro una solicitud escrita en la que justifique esa necesidad, los documentos que acrediten la idoneidad técnica, así como el detalle de las funciones que deberá cumplir. El Ministro resolverá mediante resolución fundada.

Los funcionarios técnicos deberán aprobar los cursos de capacitación del Instituto Diplomático que para efectos de su nombramiento resulten necesarios, previo al inicio de sus funciones.

Los gastos de instalación en el país de destino, traslado, retiro o cese y salarios derivados de estas designaciones, estarán a cargo de la institución proponente. Asimismo, la institución proponente correrá con los gastos operativos derivados de la función que realizan estos funcionarios en las misiones diplomáticas y oficinas consulares.

Los funcionarios técnicos gozarán de las exoneraciones tributarias señaladas en esta ley y su reglamento. Para la instalación en el país de destino, el traslado, retorno o movimientos de emergencia del funcionario técnico y su grupo familiar se aplicarán las mismas disposiciones que para los funcionarios diplomáticos de carrera. También les será aplicable lo estipulado en los artículos 57 y 58 del presente Estatuto.

Artículo 77.- Funcionarios técnicos nombrados al amparo de la Ley 7638 y 9154

Los funcionarios del Ministerio de Comercio Exterior que sean designados en calidad de funcionarios técnicos como parte de las delegaciones permanentes de Costa Rica establecidas en el artículo 5 de la Ley 7638 y en el artículo 5 de la Ley 9154, serán acreditados con el rango de Ministros Consejeros.

Se exceptúa de lo anterior, los funcionarios técnicos acreditados como agregados comerciales en las misiones diplomáticas no referidas en la legislación señalada en el párrafo anterior.

Los gastos de traslado, retiro o cese y salarios derivados de estas designaciones, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, el cual también correrá con los gastos operativos derivados de la función que realizan estos funcionarios en las misiones diplomáticas y oficinas consulares.

Estos funcionarios técnicos gozarán de las exoneraciones tributarias señaladas en esta ley y su reglamento. Para la instalación en el país de destino, el traslado, retorno o movimientos de emergencia del funcionario técnico y su grupo familiar se aplicarán las mismas disposiciones que para los funcionarios diplomáticos de carrera. También les será aplicable lo estipulado en los artículos 57 y 58 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 78.- Régimen aplicable para el funcionario técnico

Los funcionarios técnicos a quienes se les otorgue rango diplomático de Agregado estarán sujetos, en materia diplomática, a la supervisión y jerarquía del Jefe de Misión del país donde haya sido destinado, con quien deberán coordinar sus acciones e informar permanentemente sobre ellas.

El Ministro podrá solicitar informes periódicos a los funcionarios técnicos quienes deberán presentarlos en los plazos establecidos.

Se tendrá como falta grave el incumplimiento de los deberes de coordinación e información contenidos en el presente artículo.

Quedan sujetos a los deberes, las obligaciones y las prohibiciones que se establezcan para los funcionarios diplomáticos de carrera en esta ley y su reglamento.

Los funcionarios técnicos con el rango de Agregado deberán percibir al menos las mismas remuneraciones que el Agregado del Régimen del Servicio Exterior en el país de destino y serán cubiertas por la institución proponente.

ARTÍCULO 79.- Revocatoria del rango diplomático del funcionario técnico

El Poder Ejecutivo revocará el nombramiento y el rango diplomático de Agregado, en los siguientes casos:

- a) Que se compruebe la violación de las obligaciones, los deberes y las prohibiciones contenidas en la presente ley y su reglamento.
- b) Por infracción grave comprobada al ordenamiento jurídico costarricense.
- c) Por la terminación de las funciones, en el servicio diplomático o servicio consular, del funcionario técnico.

ARTÍCULO 80.- Información sobre sanciones impuestas o procedimientos disciplinarios del funcionario técnico

Corresponde a la institución proponente que haya gestionado la acreditación como diplomático de alguno de sus funcionarios, informar al Ministro cualquier sanción disciplinaria, penal o de otra índole que se imponga al funcionario acreditado y cualquier procedimiento disciplinario que se instruya contra el funcionario al que se le haya otorgado el rango diplomático, para efectos que el Ministro valore la revocatoria de su nombramiento y rango.

ARTÍCULO 81.- Limitación de función para el funcionario técnico

Los funcionarios técnicos no podrán ser designados como Encargado de Negocios, ni podrán realizar funciones fuera de su materia y jurisdicción de competencia.

ARTÍCULO 82.- Nombramiento de funcionarios administrativos en el servicio diplomático y el servicio consular

El Ministerio deberá garantizar que las misiones diplomáticas y oficinas consulares cuenten con el personal administrativo suficiente para coadyuvar en la gestión administrativa de la dependencia correspondiente. Dichos funcionarios serán acreditados como tales ante el país receptor.

Para estos efectos, podrá considerar a los funcionarios administrativos de distintos regímenes especiales de empleo público que ocupen puestos en propiedad pertenecientes al Ministerio o que estuvieren cedidos al Ministerio a préstamo por otras instituciones.

Los funcionarios administrativos gozarán de las exoneraciones tributarias señaladas en esta ley y su reglamento. Para la instalación en el país de destino, el traslado, retorno o movimientos de emergencia del funcionario técnico y su grupo familiar se aplicarán las

mismas disposiciones que para los funcionarios diplomáticos de carrera. También les será aplicable lo estipulado en los artículos 57 y 58 del presente Estatuto.

No podrán asignarse labores administrativas a funcionarios diplomáticos, ni labores diplomáticas a funcionarios administrativos.

ARTÍCULO 83.- Ajuste por costo de vida en el país de destino y forma de pago de los funcionarios administrativos del servicio diplomático y del servicio consular

Los funcionarios administrativos nombrados en los servicios diplomático y consular recibirán una remuneración por costo de vida y aporte por concepto de educación del menor equivalente a la que reciba un Agregado del Régimen del Servicio Exterior en el país en el que se le designe, sin perjuicio del salario que perciba de su respectivo régimen.

Esta remuneración adicional no será susceptible de retención tributaria por parte del Estado, quedando exonerada del pago de impuesto sobre la Renta, el cual solo se calculará sobre el salario del funcionario administrativo.

El pago del salario y el ajuste por costo de vida del país de destino al funcionario administrativo en los servicios diplomáticos y consular podrá realizarse en el país de destino donde los trabajadores presten sus servicios o en Costa Rica, según la solicitud que realice el funcionario.

No podrá imputarse al salario y el costo de vida que se reconozca a los funcionarios administrativos, los costos administrativos derivados de la gestión de pago.

ARTÍCULO 84.- Sanciones del personal administrativo del servicio diplomático y del servicio consular

El funcionario administrativo del servicio diplomático y del servicio consular se regirá por las normas correspondientes a su régimen especial de empleo público y le serán aplicables los deberes, las obligaciones y las prohibiciones que se establezcan en esta ley y su reglamento para el Régimen del Servicio Exterior. Sin perjuicio de lo que le resulte aplicable en virtud de lo dispuesto en el capítulo del régimen sancionatorio de la presente ley.

CAPÍTULO XII RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 85.- Faltas leves y muy leves

Por la comisión de faltas leves y muy leves, según resulte del análisis de los hechos, las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios del Servicio Exterior son la amonestación escrita o verbal, respectivamente.

La determinación de la sanción que corresponda deberá observar los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

ARTÍCULO 86.- Faltas graves y muy graves

Por la comisión de faltas graves y muy graves, según resulte del análisis de los hechos, las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios del Servicio Exterior son la suspensión o destitución, respectivamente.

El funcionario del Servicio Exterior a quien se imponga suspensión será separado de su cargo sin goce de sueldo, por un lapso que no podrá ser mayor a treinta días naturales, según la gravedad de la falta cometida.

El funcionario del Servicio Exterior destituido perderá definitivamente el puesto que desempeña y de tratarse de un funcionario diplomático de carrera, será expulsado de la carrera diplomática, sin responsabilidad patronal.

Igualmente, podrá declararse la expulsión de la carrera diplomática, en aquellos casos en que se establezca la responsabilidad por faltas graves o muy graves y no haya vínculo laboral al momento de haberse acreditado dicha responsabilidad.

La determinación de la sanción que corresponda deberá observar los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

ARTÍCULO 87.- Competencia para imponer sanciones disciplinarias

Las amonestaciones verbales o escritas las impondrá directamente el superior jerárquico del funcionario del Servicio Exterior, previo a un procedimiento administrativo sumario que garantice su derecho de defensa. En caso de suspensión o destitución será impuesta por el Ministro, previo a un procedimiento administrativo ordinario que garantice su derecho de defensa y debido proceso.

ARTÍCULO 88.- Órgano competente de instruir el procedimiento administrativo ordinario disciplinario.

El superior jerárquico que corresponda fungirá como órgano director del procedimiento administrativo sumario.

La Asesoría Jurídica del Ministerio fungirá como órgano director del procedimiento administrativo ordinario.

ARTÍCULO 89.- Imposibilidad de doble sanción

La imposición de las correcciones disciplinarias a que se refiere este capítulo no tendrá más consecuencia que las que se derivan de su aplicación y, por tanto, no implica pérdida de los derechos otorgados por la presente ley. Las correcciones se anotarán en el prontuario y se archivarán los papeles respectivos en el expediente personal del servidor.

ARTÍCULO 90.- Ejecución de la sanción de suspensión para funcionarios diplomáticos de carrera y funcionarios administrativos.

Cuando a un funcionario diplomático o a un funcionario administrativo destacado en

servicio diplomático o servicio consular se le imponga una sanción de suspensión por el plazo máximo de un mes, lo correspondiente al salario y costo de vida se deducirá en tres tractos mensuales. Lo anterior sin perjuicio de que la suspensión laboral se ejecute de inmediato y de forma íntegra.

CAPÍTULO XIII NOMBRAMIENTOS DE CONFIANZA EN EL SERVICIO DIPLOMÁTICO

ARTÍCULO 91.- Nombramientos de confianza

El Poder Ejecutivo podrá designar veinticinco funcionarios en el servicio diplomático amparados en el régimen de confianza. Esta cantidad podrá aumentarse hasta en un cien por ciento, siempre y cuando vaya aparejado a un crecimiento proporcional de los puestos asignados al servicio diplomático, y que el Ministro acredite la necesidad que justifique la creación de dichas plazas. Estos puestos son adicionales a los códigos presupuestarios destinados al régimen del Servicio Exterior.

La asignación de estos funcionarios a las misiones diplomáticas será una potestad discrecional del Ministro, quien no podrá nombrar a más de uno de estos funcionarios si se trata de una misión diplomática bilateral y a no más de dos de estos funcionarios si se trata de una misión diplomática multilateral.

Estos nombramientos se realizarán mediante acuerdo ejecutivo en el que se deberá incorporar los motivos que mediaron en la designación del funcionario nombrado y el destino al cual fue asignado, debiéndose acreditar la idoneidad técnica mediante la comprobación de un título universitario, entre cinco y ochos años de experiencia profesional y acreditar nivel intermedio alto del idioma inglés o del idioma del país de destino.

El salario y demás remuneraciones de estos funcionarios serán igual a las que correspondan a un funcionario diplomático de carrera del rango asignado en el país de destino.

De la totalidad de funcionarios de confianza nombrados en el servicio diplomático, un 70% podrán ser acreditados con el rango de Consejero y el 30% restante podrán ser acreditados con el rango de Ministro Consejero.

Los funcionarios de confianza obligatoriamente deberán cursar y aprobar los cursos de capacitación del Instituto Diplomático que para efectos de su nombramiento resulten necesarios para el inicio de sus funciones en el país de destino. La negativa del funcionario de cumplir con dicha obligación implica la revocatoria de su nombramiento.

El Instituto Diplomático deberá garantizar que los funcionarios de confianza nombrados cursen dicha capacitación dentro de los primeros dos meses de su nombramiento y de previo al traslado al país de destino.

Los funcionarios de confianza gozarán de las exoneraciones tributarias señaladas en esta ley y su reglamento. Para la instalación en el país de destino, el traslado, retorno o movimientos de emergencia del funcionario de confianza, su grupo familiar y personal

de servicio se aplicarán las mismas disposiciones que para los funcionarios diplomáticos de carrera. También les será aplicable lo estipulado en los artículos 57 y 58 del presente Estatuto.

Estos nombramientos no podrán extenderse por un plazo mayor a seis meses del inicio de la administración presidencial siguiente a la que ordenó su nombramiento, sin perjuicio de que las nuevas autoridades acuerden la prórroga de su nombramiento.

En caso de existir limitaciones presupuestarias que impidan la utilización de la totalidad de plazas destinadas al servicio diplomático, considerando tanto las del régimen del servicio exterior, como las del régimen de confianza, el Ministerio deberá dar prioridad al nombramiento de las plazas que correspondan al régimen del servicio exterior.

Los puestos del régimen de confianza creados con fundamento en este artículo son adicionales a los puestos de Embajadores y Embajadores Alternos que existan en el servicio diplomático.

CAPÍTULO XIV RECURSOS ECONÓMICOS DEL SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO 92.- De los recursos económicos para el funcionamiento del Servicio Exterior

Para el cumplimiento del artículo 140 incisos 10, 12 y 13 de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo dotará al Ministerio de los recursos suficientes para el buen desempeño de sus funciones a través de los presupuestos nacionales.

Adicionalmente, el Ministerio recibirá los siguientes recursos económicos:

- a) Lo recaudado por el cobro de la apostilla.
- b) Dos terceras partes de lo recaudado por el arancel consular.
- c) Lo recaudado por la venta de publicaciones o cursos especializados realizadas por el Instituto Diplomático.
- d) Lo recaudado por patrocinios en ferias internacionales o por donaciones realizadas con motivo de la participación en estas ferias.
- e) Donaciones recibidas y debidamente reportadas al Ministerio.

ARTÍCULO 93.- Cobro de la apostilla

Se autoriza al Ministerio para cobrar por el servicio de apostilla un monto de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$20,00) o su equivalente en colones, por cada autenticación de documento que se realice.

El Ministerio publicará el monto por el servicio de apostilla que regirá para el cuatrienio siguiente.

La totalidad de recursos recaudados por el servicio de apostilla serán incorporados en

un fondo especial que será administrado mediante un fideicomiso en Caja Única y que serán destinados para cubrir gastos corrientes y de capital del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en forma adicional a los presupuestos ordinarios y extraordinarios que sean aprobados en favor del Ministerio.

ARTÍCULO 94.- Forma de pago de la apostilla

El usuario del servicio de la apostilla deberá cancelar el monto correspondiente mediante los mecanismos establecidos en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO XV REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 95.- Reforma a la Ley N° 6955 y sus reformas

Modifíquese el artículo 42 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector para el Equilibrio Financiero del Sector Público, Ley N° 6955 de 24 de febrero de 1984 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 42.- Se aumentan en un **cuatrocientos** por ciento, en cada partida los derechos fijados en el Arancel Consular, creados por las leyes Nº 46 del 7 de julio de 1925 y sus reformas, Nº 29 del 23 de noviembre de 1945 y Nº 3872 del 22 de mayo de 1967. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que actualice **anualmente** los ítems **y los derechos** del Arancel Consular, en el que podrá incluir aquellos que considere necesarios y excluir únicamente los que en la actualidad no tienen función alguna."

Modifíquese el artículo 43 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector para el Equilibrio Financiero del Sector Público, Ley N° 6955 de 24 de febrero de 1984 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

"ARTICULO 43.- El incremento en la recaudación por el aumento establecido en el artículo anterior se distribuirá, por medio del presupuesto del Gobierno de la República, de la siguiente manera:

a) Una tercera parte al Instituto Mixto de Ayuda Social, el cual utilizará estos fondos únicamente para financiar programas sociales.

b) Dos terceras partes para sufragar gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Los fondos recaudados por el arancel consular en favor del Ministerio, serán incorporados en un fondo especial que será administrado mediante un fideicomiso en Caja Única y que serán destinados para cubrir gastos corrientes y de capital del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto priorizando la adquisición y mantenimiento de inmuebles en el exterior, en forma adicional a los presupuestos ordinarios y extraordinarios que sean aprobados en favor del Ministerio."

ARTÍCULO 96 .- Reforma a la Ley Nº 7764 y sus reformas

Modifíquese el artículo 16 del Código Notarial, Ley N° 7764 de 22 de noviembre de 1998 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Responsabilidad Civil.

La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público a los otorgantes, partes o terceros, será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria. Para indemnizar, se hará efectiva la garantía rendida, sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario por cualquier saldo en descubierto.

En el caso de los notarios consulares, se tendrá como responsable civil al Estado sobre los saldos al descubierto que se mantengan una vez aplicada la garantía rendida por el funcionario."

ARTÍCULO 97.- Reforma a la Ley N° 9078 y sus reformas

Modifíquese el artículo 239 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 de 26 de octubre de 2012 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 238.- Uso discrecional y semidiscrecional.

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.

Serán vehículos de uso semidiscrecional los asignados a las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el Servicio Exterior. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto."

Artículo 98.- Reforma a la Ley N° 1581 y sus reformas

Modifíquese el inciso a) del artículo 4) del Estatuto del Servicio Civil, Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Se considerará que sirven cargos de confianza:

a) Los Jefes de Misiones Diplomáticas y <u>los demás funcionarios de libre</u> nombramiento y remoción contemplados en el Estatuto del Servicio Exterior."

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 99.- Exoneración de especies fiscales y franquicias

El Ministerio no está obligado a suplir especies fiscales y gozará de franquicia postal, radiográfica y telegráfica cuando así lo justifique el ejercicio de sus funciones.

Artículo 100.- Reconocimiento de rango y honores

Para efectos estrictamente protocolares, la persona retirada o pensionada como funcionario diplomático de carrera conservará el rango que ostentaba al momento de su retiro. El Poder Ejecutivo podrá otorgar la mención de Embajador Emérito a quien se haya retirado con el rango de Embajador y haya prestado servicios excepcionales a la política exterior costarricense durante su carrera diplomática.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar el rango de Embajador honoris causa, así como conceder todo tipo de condecoraciones, a cualquier persona que se haya destacado por sus aportes a la política exterior costarricense, haya colaborado activamente en el fortalecimiento de los lazos de amistad con otros Estados o haya trabajado en el fortalecimiento de los organismos multilaterales o el Derecho Internacional. Un reglamento especial regulará el tipo de condecoraciones y su otorgamiento.

Artículo 101.- Normas supletorias

En lo no previsto en esta ley y su reglamento, se resolverá de conformidad con el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley general de la Administración Pública, el

Código de Trabajo, las leyes y principios del derecho común, la equidad, la costumbre y los usos laborales.

Artículo 102.- Derogatorias

Se derogan las siguientes Leyes:

- a) Ley de Creación del Timbre Consular y de Misión Diplomática en Reino Unido, Ley N° 29 del 23 de noviembre de 1945 y sus reformas.
- b) Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 del 5 de agosto de 1965 y sus reformas.

CAPÍTULO XVII TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- A los actuales funcionarios diplomáticos de carrera que se encuentren en lista de ascenso a la categoría inmediata superior a la que ostentan en la carrera diplomática, por haber cumplido los requisitos para ello, se les aplicará las normas y procedimientos establecidos de previo a la entrada en vigencia de la presente ley para la materialización de sus ascensos pendientes.

TRANSITORIO II.- La Comisión Calificadora del Servicio Exterior asumirá las competencias de la Junta de la carrera diplomática, hasta la debida instalación de esta, lo cual no podrá exceder el plazo de 3 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO III.- Los procedimientos administrativos instaurados contra funcionarios diplomáticos de carrera de previo a la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán como órgano director a la Comisión Calificadora del Servicio Exterior, hasta su resolución final.

TRANSITORIO IV.- Se mantendrá el plazo de los nombramientos en el servicio diplomático y el servicio consular de funcionarios diplomáticos de carrera que corren al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO V.- Los nombramientos realizados con fundamento en los supuestos de excepción contemplados en el artículo 48 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 de 5 de agosto de 1965, se mantendrán hasta el vencimiento del acuerdo de nombramiento, más no podrán prorrogarse.

TRANSITORIO VI.- La administración superior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto durante el proceso de implementación de esta ley, podrá aplicar el supuesto de excepción de inopia contemplado en el artículo 48 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 de 5 de agosto de 1965. Esta facultad no podrá exceder el plazo de cinco años, contabilizado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Entiéndase por inopia la situación excepcional, transitoria y debidamente

acreditada, derivada del faltante de funcionarios diplomáticos de carrera del régimen del Servicio Exterior para cubrir la totalidad de vacantes en el Servicio Diplomático y Servicio Consular.

Un nombramiento por inopia en el servicio diplomático o servicio consular sólo podrá realizarse cuando la Administración haya procurado que los funcionarios diplomáticos de carrera destacados en la misión diplomática y/o en la oficina consular respectiva, ocupen en estas los puestos de las categorías más altas. La Administración deberá realizar los ascensos en promoción que corresponda a los funcionarios diplomáticos de carrera, por el tiempo que resta de su nombramiento, de tal manera que los nombramientos por inopia se realicen sin perjuicio de los funcionarios diplomáticos de carrera quienes deberán ostentar los puestos de categorías superiores a la vacante de inopia en dichas misiones diplomáticas y/o oficinas consulares.

TRANSITORIO VII.- El Ministerio deberá convocar a concurso de ingreso a la carrera diplomática en no más de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley.

TRANSITORIO VIII.- A los aspirantes de ingreso a la carrera diplomática que se encuentren en periodo de prueba, se les aplicará la normativa y procedimientos vigentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley. No obstante, una vez declarado el ingreso a la carrera diplomática por parte del Ministro, les aplicarán las normas y procedimientos derivados de la presente ley.

TRANSITORIO IX.- Transición al salario global

Será facultativo por una única y definitiva ocasión, para quienes ya desempeñan un cargo bajo el régimen salarial vigente antes de la entrada en vigencia de la presente ley, solicitar su inclusión en el régimen remunerativo de salario global, creado mediante la presente Ley, en cuyo caso deberán realizarse las gestiones ante el departamento de recursos humanos, quien dispondrá de los formularios y otros documentos que sean necesarios para el efectivos traslado al nuevo régimen.

TRANSITORIO X.-

Durante los primeros diez ejercicios económicos siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los recursos obtenidos por el arancel consular que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se utilizarán exclusivamente para cubrir gastos corrientes y de capital asociados con la adquisición y mantenimiento de inmuebles en el exterior.

TRANSITORIO XI.- La determinación del salario global para todas las categorías salariales del escalafón diplomático se realizará incluyendo los beneficios salariales contemplados en la normativa especial aplicable a estos funcionarios vigente antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Transitorio XII.- Será facultativo por una única y definitiva ocasión, para quienes se desempeñan actualmente como funcionarios diplomáticos de carrera, su traslado al régimen del Servicio Civil, en un puesto equivalente.

Transitorio XIII.- Aquellas personas que por un mínimo de dos años hayan desempeñado funciones en el servicio diplomático o consular por un nombramiento en comisión, hayan laborado en un organismo internacional o hayan laborado en el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo el régimen del Servicio Civil podrán ingresar al Servicio Exterior como funcionarios diplomáticos de carrera, previa aprobación de los exámenes de incorporación a la carrera diplomática.

A las personas mencionadas en el párrafo anterior se les valorará sus evaluaciones de desempeño y se les computará los años laborados en la función pública, en organismos internacionales o en áreas afines a la labor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a efectos del reconocimiento del rango respectivo dentro del escalafón diplomático. El rango máximo dentro del escalafón diplomático que pueden obtener estas personas es el de Consejero y únicamente cuando existan plazas vacantes.

Quien aspire al reconocimiento del rango diplomático de Consejero deberá aprobar los cursos y exámenes dispuestos por el Instituto Diplomático para dicho rango, así como los otros requisitos que en el reglamento se establezcan.

Transitorio IX.- Esta ley entrara a regir 6 meses a partir de su publicación,